

SUMARIAS REFLEXIONES EN TORNO AL **NEO-CONSTITUCIONALISMO**

Por el Dr. Pablo Javier DAVOLI. (*)

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO SUPERACIÓN **DEL CONSTITUCIONALISMO:**

El neo-constitucionalismo no nos es presentado como una evolución del movimiento constitucionalista (cuyas dos etapas principales son bien conocidas, a saber: la liberal y la social). Sus cultores, apologetas y difundidores no lo plantean como una continuación de dicho movimiento. Antes bien, lo conciben y entienden como el producto de una superación del mismo. Así, verbigracia, para Luigi FERRAJOLI, Gustavo ZAGREBELSKY y Peter HERBERGER, el así llamado “*Estado constitucional*” constituye una superación del “*Estado de Derecho*” (tanto en su versión liberal-burguesa como en su versión “*social*” -¹-).

Así las cosas, el neo-constitucionalismo está movido por una fuerte vocación “rupturista”. Y, en virtud de ello, puede ser interpretado como un síntoma prístino y elocuente del cambio epocal que nos encontramos experimentando. Momento, éste, cuya característica principal, como en todo interregno o transición, es la incertidumbre. De allí la escasa significación

¹ Desde cierto punto de vista, parece más apropiado hablar en plural, es decir, referirnos a las diversas versiones “*sociales*” que ha adoptado el “*Estado de Derecho*”, principalmente, a lo largo del siglo XX.

de los nombres utilizados, “construidos” con prefijos como “*neo*” y, por sobre todo, “*post*”.

En efecto, estamos en una etapa crítica, cuyo desenlace aún nos es incierto. No sabemos cómo van a evolucionar las concepciones ni qué rumbo van a tomar los acontecimientos. Además, se trata de una crisis profunda, que -parafraseándolo a José ORTEGA Y GASSET- ha puesto en cuestión y hecho tambalear no sólo las “*ideas*” que, en general, se “tenían” sino también las “*creencias*” en las que se “estaba”.



El jurista italiano Luigi FERRAJOLI, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en 2011. (2)

² Datos de la foto: descripción: Luigi Ferrajoli, jurista italiano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Fecha: 24/06/11. Fuente: Warco. Autor: Warco. Disponible en: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Luigi_Ferrajoli.jpg (compulsada el 26/03/13). Con expresa autorización de publicación.

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO ATAQUE AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR:

El neo-constitucionalismo tiende, no ya al condicionamiento o la restricción parcial del principio de la “soberanía popular”, sino a su virtual desaparición. En tal sentido, Carlos STRASSER ha admitido abiertamente que el Estado Constitucional está orientado al establecimiento de una sociedad más “civilizada” y “republicana”, pero cada vez menos “democrática”. Ello así, toda vez que el escenario actual -según STRASSER- impide el desarrollo del sistema político democrático, el cual -en este nuevo contexto histórico- puede concretarse -a lo sumo- en la práctica regular de comicios electorales. (3) Así las cosas, estaríamos presenciando el nacimiento de la era de la “post-democracia”.

³ Entre las condiciones que STRASSER indica como impedimentos para la viabilidad y el despliegue de la democracia en la actualidad, figuran: la autonomía de los procesos financieros y económicos respecto del poder de decisión de las autoridades públicas de los países y su preponderancia en la determinación del curso de los acontecimientos históricos; la (supuesta) superpoblación; el elevado grado de complejidad y sofisticación de las sociedades de hoy; la enorme influencia cultural, política y económica de los medios masivos de la comunicación social; la fragmentación cultural de las comunidades tradicionales; la difusión del multiculturalismo y la multiplicación de “colectivos” minoritarios, “tribus urbanas” y subculturas; etc.

Tales circunstancias -señala STRASSER- fuerzan a la actividad político-estatal a moverse a la zaga de los hechos; quedando así reducida a un rol de “acompañamiento” y “homologación” de lo que ocurre en el mundo. Los Gobiernos de los Estados han perdido la capacidad de conducir a sus respectivos pueblos y de transformar la realidad circundante.

Cabe destacar que habría que verificar, primero, cuán real es el diagnóstico ensayado por STRASSER; es decir, cuán reales son las condiciones aludidas por el autor (sin perjuicio de lo cual, preciso es aclarar que todas las arriba mencionadas parecen serlo). Y, en segundo lugar, habría que determinar cuáles de tales circunstancias son modificables en el corto, el mediano y el largo plazos, así como también los medios requeridos para dicha alteración y sus respectivos costos.

Por tal razón, hoy se encuentra en grave crisis el equilibrio que otrora se había establecido entre el democratismo moderno, basado en la idea de la “soberanía popular”, y el constitucionalismo, que aportaba un encuadre limitativo a dicha “soberanía” (por lo visto, no auténticamente soberana). Aquel equilibrio constituía una manifestación concreta de la “síntesis aleatoria” entre el aludido democratismo (acuñado por Jean Jacques ROUSSEAU) y el liberalismo (creatura de John LOCKE). “Síntesis”, ésta, magistralmente definida y descripta por Arturo Enrique SAMPAY, la cual se forjó a lo largo de los siglos XVIII y XIX, para luego proyectarse - según ha apuntado Norberto BOBBIO- sobre el siglo XX.

Como bien señala Luis María BANDIERI, el “puente” ideológico entre ambos sistemas de ideas era aportado por la noción del poder constituyente, perteneciente a cada país. El poder constituyente era concebido, justamente, como expresión de la “soberanía popular”. De su ejercicio surgía la constitución nacional, como una suerte de “pacto” o “contrato social”.



El Dr. Luis María BANDIERI, jurista y politólogo argentino contemporáneo. (4)

En idéntico sentido, podemos añadir -siguiendo las enseñanzas volcadas por BOBBIO en su “*Liberalismo y Democracia*”- que la adopción del principio democratista de la “soberanía popular” era visto por los liberales de

⁴ Imagen extraída del programa “Disenso”, del canal informático “TLVI” de Buenos Aires (República Argentina); edición n° 14; disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=abnOEH3vMz0>, entre otras fuentes.

los siglos XVIII y XIX como una garantía eficaz para la preservación de los derechos individuales. (5) Al mismo tiempo que el respeto por estos últimos era asumido por los democratistas como un requisito fundamental para el correcto funcionamiento del “*método democrático*” por el cual operaba la “*soberanía popular*”. La “*síntesis aleatoria*” a la que se refería SAMPAY pudo forjarse a través de la instrumentalización que los liberales hicieron de los principios democráticos y, a su turno, los demócratas, de los principios liberales. Siendo, precisamente, en las diferencias existentes acerca de cuál era el medio y cuál el fin, donde residía el origen del carácter “aleatorio” de semejante “connubio”.

Pese a la pretensión (fundamentalmente anti-política y, en gran medida, ilusoria) del “*gobierno de las leyes*”, en el Estado de Derecho demoliberal todavía podía reconocerse un elemento político: la “*soberanía del pueblo*”. Esta constituía la “pieza” política subyacente en el “*Estado de Derecho liberal-burgués*” (expresión, ésta, utilizada por SAMPAY). Así lo señalaba el alemán Carl SCHMITT, según nos lo recuerda BANDIERI.

Ahora bien, más allá del carácter real (o no) de tal “*soberanía*”, así como de la valoración ética que la misma pueda ameritar, es menester destacar que el neo-constitucionalismo tiende a la supresión de dicho elemento puramente político. En efecto, la mentada corriente coloca la “*soberanía*” en la constitución. En otras palabras, el neo-constitucionalismo arrebató la “corona” al Pueblo para entregarla a la constitución...

Sin embargo -preciso es aclararlo presurosamente- al momento de identificar el “recipiente” de la “*soberanía*”, la novedosa corriente no se refiere a las constituciones particulares de los Estados. No. El neo-constitucionalismo pretende hacer residir la “*soberanía*” en una supuesta

⁵ Derechos individuales concebidos en “clave” liberal, por supuesto.

“*constitución cosmopolítica*”, de carácter rígido y global. Idea mítica, ésta, que los cultores de la nueva tendencia han elaborado influidos por el utópico opúsculo “*Sobre la Paz Perpetua*”, escrito por Immanuel KANT en su vejez. (6)



El filósofo alemán Immanuel KANT. (7)

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO ATAQUE AL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA NACIONAL:

Por su trasfondo cosmopolita, el neo-constitucionalismo propicia la determinación de las “reglas de juego” sociales dentro de cada país, más allá de las potestades de las autoridades públicas de los mismos. En otras palabras, el neo-constitucionalismo pretende moldear el Derecho positivo interno de cada Estado, con todo lo que ello implica (básicamente, la configuración de la vida social dentro de cada país).

⁶ Según refiere BANDIERI, la filósofa judeo-alemana Hannah ARENDT creía que KANT había escrito este opúsculo, afectado en sus facultades intelectuales por su avanzada edad.

⁷ Imagen extraída de:

[http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Immanuel_Kant_\(painted_portrait\).jpg](http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Immanuel_Kant_(painted_portrait).jpg)

(compulsada el 26/03/13), donde se hace constar que la misma pertenece al dominio público, por expiración de los derechos de autor.

Al respecto, resulta menester prevenir la comisión de un error muy común: no se trata aquí de la limitación al principio de la soberanía nacional por la necesidad de abordar en forma internacional (o, eventualmente, supranacional) ciertos asuntos y problemas que afectan de manera irremisible a diversos países y/o regiones, cuando no, al mundo entero. No. Se trata, en cambio, de la regulación de la vida social interna de cada comunidad política, sobre la base de principios cosmopolitas.

Más aún, tampoco se trata necesariamente de tratados internacionales que han sido formalmente celebrados y aprobados por cada país. Porque, incluso, este peculiar normativa que se impone a Pueblos y Estados puede ser recogida de meras declaraciones efectuadas en foros internacionales o formuladas por organismos supranacionales (a las cuales - hasta ahora, por lo menos- nadie había atribuido carácter vinculante).

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO “PAN-ETICISMO”:

Por lo recién expuesto, el neo-constitucionalismo constituye -al decir de algunos- una suerte de “*pan-eticismo*”. Como tal, reclama una supremacía que no puede sino conducir a la subalternación de la voluntad política de los pueblos y/o de sus respectivos representantes, así como también del Derecho interno de cada país, dictado por los segundos.

Desde este punto de vista, el neo-constitucionalismo se nos presenta como un novísimo código axiológico de alcances supuestamente universales. Mediante su instauración se pretende subordinar voluntades y normas particulares, independientemente de la materia (nacional, internacional, transnacional y/o supranacional) a la que aquéllas estén referidas.

Este código axiológico, contenido en la “*constitución cosmopolítica*”, está compuesto por los así llamados “*derechos humanos*”. Derechos, éstos, que, de acuerdo con las concepciones posmodernas, se tiende a acumular en un “*corpus*” asistemático, difuso y contradictorio, sin “balanceo” alguno con deberes.

Tenemos a la vista, entonces, un novedoso “*positivismo moral*” de complicada estructura y “vocación” universal. Vamos por partes:

- Es positivista porque carece de todo fundamento metafísico y, por lo tanto, auténticamente ético. Su “anclaje” más profundo radica en una elusiva voluntad, que no es “*popular*” ni tampoco mayoritaria, a la cual -en vano- se pretende presentar como “objetiva” (toda voluntad es, por su propia definición, subjetiva).

- Es “*moral*” porque -hablando estrictamente- no está compuesto de normas, sino -más bien- de principios.

- Su estructura es “*complicada*” porque carece de precisión y coherencia intrínseca.

- Su “vocación” es “*universal*” porque tiende a regir en todo el orbe, es decir, en el mundo entero.

Dentro de este modelo, la constitución de cada Estado queda reducida a mero “capítulo” de aquella constitución global o “*cosmopolítica*”.

(8) Vale decir, una suerte de “apéndice” de esta última, focalizado específicamente en las materias de carácter “*orgánico*” (vale decir, atinentes en forma directa a la organización del “aparato” estatal y su funcionamiento). Quedando la determinación de los aspectos “*dogmáticos*”, fundamentalmente, a cargo de la mentada “*constitución cosmopolítica*”. De esta manera, el “*bloque de constitucionalidad*” de cada Estado, queda inserto en un “*bloque*” mayor, de “constitucionalidad planetaria”. (9)

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO RE-EDICIÓN DEL “GOBIERNO DE LOS JUECES”:

La hermenéutica y la aplicación de dicho “pan-eticismo” quedarían a cargo de los órganos judiciales. Nos referimos tanto a las autoridades judiciales estatales (que ejercen el “*control de constitucionalidad*” “clásico”) como a los internacionales (encargadas del “*control de convencionalidad*” en sus últimas instancias, en América, por ejemplo) y las supranacionales (dedicadas al “*control de convencionalidad*” en sus últimas instancias, en Europa, verbigracia).

Se propicia así la instalación subrepticia del tan cuestionable “*Gobierno de los Jueces*”. Porque, ciertamente, en virtud de los postulados neo-constitucionalistas, los magistrados judiciales quedan instituidos en una suerte de “dictadores” de lo debido y lo prohibido, por encima de las voluntades mayoritarias de los pueblos, las decisiones políticas de las demás autoridades legítimas (de cada país) y las normas jurídico-positivas internas emanadas de dichas autoridades.

⁸ Hemos tomado de BANDIERI esta catalogación de la constitución nacional como mero “*capítulo*” de la “*constitución cosmopolítica*” (dentro del esquema neo-constitucionalista, claro está).

⁹ La expresión “*bloque de constitucionalidad*”, difundida entre nosotros, los argentinos, por Germán BIDART CAMPOS, pertenece al Tribunal Constitucional del Reino de España.

Esta pretensión de convertir al juez en una suerte de “*ayatolá*” del Derecho ⁽¹⁰⁾, es favorecida por ciertas idealizaciones que se han hecho de dicho funcionario público. Así, por ejemplo, Alexander Mordecai BICKEL ⁽¹¹⁾ sostenía que, dentro del conjunto de las autoridades del Estado, los jueces eran quienes mejor podían identificar el “*ethos*” de la comunidad. Ello así, porque se encontraban aislados de la “arena” política y, por lo tanto, exentos de sus presiones. Situación, ésta, que, junto con el “*maravilloso misterio del tiempo*” ⁽¹²⁾, permitía a los magistrados judiciales obtener una “*sobria segunda mirada*” sobre los problemas y elaborar sus decisiones (frente a los mismos) en forma principista.

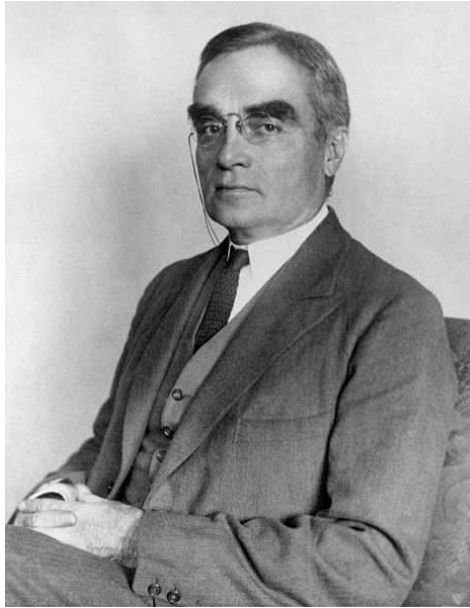
Un contemporáneo de BICKEL, Learned HAND ⁽¹³⁾ comparaba el rol que aquél asignaba a los jueces, con los “*guardianes*” de “*La República*” de PLATÓN. Desde luego, lo hacía con un sentido eminentemente crítico; advirtiendo que aquella idealización implicaba la hipertrofia desnaturalizadora de los órganos judiciales, el descalabro del sistema político (considerado en su conjunto) y un grave peligro para las “*libertades*” personales.

¹⁰ La alegórica expresión, tan elocuente, ha sido tomada de BANDIERI.

¹¹ Constitucionalista estadounidense. Nació en 1.924, en el seno de una familia de inmigrantes judeo-rumanos. Desarrolló una notable carrera académica y profesional. Entre otras funciones, se desempeñó como profesor de la Universidad de Yale (EE.UU.). Murió en 1.974.

¹² Aparentemente, BICKEL creía que, una vez sometidos a la atención judicial, los problemas sociales y políticos quedaban sometidos -en su dinámica y evolución fáctica- a los “*tiempos*” dictados por el juez. Hipótesis, ésta, evidentemente falsa, al menos, en innumerables casos.

¹³ Iusfilósofo y Juez estadounidense. Nació en 1.872 y murió en 1.961.



El filósofo del Derecho estadounidense Learned HAND. ⁽¹⁴⁾

El recientemente fallecido Ronald M. DWORKIN, planteaba abiertamente la necesidad de erigir una “*Justicia constitucional*” que funcionara como “*forum de los principios*”. En el mismo orden de ideas, John RAWLS se refería a la “*Justicia constitucional*” como “*forum de la razón pública*”, asignando a la Corte Suprema de su país (EE.UU.) el carácter de institución ejemplar. De acuerdo con este último punto de vista, el cimero tribunal del país queda investido de potestades análogas a las derivadas de la vieja “*razón de Estado*”.

Frente a estas concepciones, cabe preguntarse si nos encontramos frente a un criterio aristocrático, cuya aplicación -según se pretende- sería, en cierto modo, “periférica” dentro del sistema de distribución del poder público. O bien, si estamos frente a una intentona oligárquica camuflada de inocencia y virtuosismo.

¹⁴ Imagen extraída de: <http://en.wikipedia.org/wiki/File:LearnedHand1910a.jpg> (compulsada el 26/03/13), donde se hace constar que la misma pertenece al dominio público, por expiración de los derechos de autor.

En relación al primer supuesto, resulta pertinente añadir el siguiente interrogante: ¿por qué -mejor- no aplicar el criterio aristocrático a la integración y el funcionamiento del órgano legislativo; o bien, del órgano constituyente? Aunque sea parcialmente, como lo hizo nuestra Constitución de 1.819, en relación al Congreso nacional.

Pero vayamos a la segunda hipótesis...

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO HERRAMIENTA DE UN NEO-IMPERIALISMO:

Lo más peligroso del “*pan-eticismo*” en cuestión reside en el carácter desconocido u oculto de su origen o fuente. En efecto, ¿de dónde provienen los principios de aquel “*positivismo moral*” cosmopolita que, de acuerdo con FERRAJOLI, regiría a nivel mundial? O, mejor dicho, ¿quiénes son sus sancionadores y promulgadores? ¿Cuál es la identidad de los “legisladores ocultos” y los “maestros del sentido” que de esta “*constitución cosmopolítica*”, que, a nivel estatal o interno, será aplicada gracias al “*Gobierno de los Jueces*”?

No en vano, el neo-constitucionalismo se encuentra estrechamente asociado con la idea de la “*gobernanza*” global. ⁽¹⁵⁾ Una “*gobernanza*” planetaria (operativa a nivel supranacional y transnacional) que es planteada por sus propulsores en forma puramente “objetiva”, es decir, sin

¹⁵ Nos referimos a una “*gobernanza*” auténticamente global y no meramente internacional o interestatal, como, de hecho, la siguen entendiendo diversos autores. Vale decir que estamos aludiendo a una “*gobernanza*” que implica la efectiva configuración de la totalidad de las relaciones sociales existentes a lo largo y a lo ancho del mundo, en el plano de lo básico o fundamental, sin que -a tales efectos- interesen los límites y fronteras de los Estados.

“autoridades mundiales” (“sujetos”), al menos, reconocidas y visibles... Huelga aclarar cuán cuestionable resulta la noción de una “*gobernanza*”, desprovista de todo factor o agente de gobierno (en el sentido más amplio del término). La aludida inverosimilitud, que pone en crisis la idea misma de “*gobernanza*”, nos fuerza a interrogarnos si no existe algún poder oculto, ya no “*detrás del trono*” (como lo sugería el influyente Benjamin DISRAELI en el siglo XIX), sino -según resulta razonable sospechar- escondido y “camuflado” detrás de las cortes judiciarias y, más específicamente, de la “*Justicia constitucional*”, ¡que tanto protagonismo están cobrando!

EL NEO-CONSTITUCIONALISMO COMO ATAQUE AL PUEBLO:

El neo-constitucionalismo se nutre de un individualismo radical, tanto a nivel antropológico como ético. Este individualismo extremo lleva al desconocimiento y el descuido de las metas y empresas comunitarias, por parte del ordenamiento jurídico.

En consonancia con ello, cabe decir que privilegia lo diverso, diferenciador y separador por sobre lo homogéneo, aglutinante y unitivo. El Derecho se focaliza en las aspiraciones existenciales estrictamente individuales, es decir, en los “*proyectos biográficos*”; en desmedro de los lazos comunitarios y las condiciones que los mismos exigen para su supervivencia y desarrollo. Es por ello que hemos pasado del Derecho sancionado sobre la base propinada por la voluntad mayoritaria, al Derecho de las minorías y, más concretamente, de aquellas minorías que la “*constitución cosmopolítica*” contempla y reconoce. En este contexto, lo que otrora era excepcional, ha pasado a constituir la regla. Así, se ha instalado un “*estado de excepción permanente*” y “*guerra civil mundial*”, al decir de

Giorgio AGAMBEN, filósofo italiano contemporáneo, fuertemente influido por Martin HEIDEGGER, Walter BENJAMIN y el ya nombrado SCHMITT.

Por su parte, Robert ALEXY ha señalado que quien consiga imponer su interpretación de los “*derechos humanos*”, habrá alcanzado algo que se encuentra vedado a los poderes políticos constituidos... La imposición de un “*derecho humano*” (reclamado al Derecho interno) o de una determinada hermenéutica en relación al mismo (ya reconocido por el citado Derecho) a través de un “*tribunal constitucional*”. Imposiciones, éstas, que importan sustraer el asunto involucrado de la “*agenda política*” de las autoridades públicas del país, por democráticas que éstas sean.



Robert ALEXY en 2010. ⁽¹⁶⁾

De este modo, se establece, en relación a la actividad de los Gobiernos de los Estados, una suerte de “*coto vedado*” (según la ilustrativa

¹⁶ Datos de la fotografía: descripción: “*Portrait*”; fecha: 10/09/10; fuente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=258229527529444&set=a.258229524196111.69700.258229284196135&type=3&theater>; autor: Robert ALEXY; extraída de: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Prof._Dr._Dr._h.c._mult._Robert_Alexy.jpg (compulsada el 28/03/13).

expresión postulada por GARZÓN VALDÉS). Se trata de un ámbito material que queda eximido de las potestades de las autoridades políticas tradicionales; así como también, en los contextos democráticos, de la voluntad popular. Según ha observado el tribunal constitucional alemán, este peculiar “*coto*”, sustraído al poder de decisión gubernativo, posee un “*efecto irradiante*”. Esto es: se encuentra en permanente expansión, gracias al funcionamiento de los “*tribunales constitucionales*”.

A MODO DE COLOFÓN:

Por todas las razones “*ut supra*” expuestas, el neo-constitucionalismo coloca en crisis tanto a la democracia como al Estado y el Pueblo.

Respecto de esta última entidad, cabe decir, además, que su existencia y su funcionamiento como sujeto político dependen en forma directa de la libertad de sus miembros y la posesión de rasgos culturales comunes a todos ellos. En efecto, sólo una agrupación de hombres libres, unidos por características culturales compartidas, aunque no sean materialmente prósperos, es capaz de constituir un auténtico Pueblo, apto para officiar de sujeto político.

Sin embargo, la hora histórica actual nos presenta sociedades constituidas mayoritariamente por hombres esclavizados de muy diversas maneras. El “*clientelismo*” político; la reducción de la persona a mero consumidor; el vaciamiento espiritual, el empobrecimiento intelectual y la sublevación hedonista de los “*apetitos inferiores*”; la desaparición de los usos y costumbres populares, estructurantes de la convivencia social; etcétera... Constituyen diferentes formas de esclavitud, las cuales atentan en contra de

la existencia y el desarrollo del Pueblo, en tanto agrupación de hombres libres y sujeto político.

A ello debe añadirse el fenómeno de la “despersonalización” de los pueblos. Nos referimos a la dilución de sus respectivos caracteres culturales. Así como también a la pérdida de las tradiciones, las costumbres, los hábitos y los usos nacionales, por cuya intermediación cada Pueblo, a lo largo de su historia, va forjando espontáneamente el consenso fundamental que aglutina a sus miembros. La desaparición de dicho “*consensus*” espontáneo, auténticamente nacional y popular, y de carácter básico y general, es artificialmente compensada (en rigor de verdad, mal compensada) por minúsculos y circunstanciales consensos particulares, “pre-fabricados” “*ad hoc*”, esto es: frente a ciertas contingencias planteadas, a través de los grandes medios de comunicación social. La consecuencia de semejante esta de cosas no puede ser sino la fragmentación comunitaria.

En este nuevo contexto, el Pueblo experimenta una degradación mortal que lo rebaja a la vil condición de masa. Mas, hoy, ya no se trata de la masa uniforme, típica de la sociedad industrial. Sino, específicamente, de una “*masa fragmentada*” o, mejor dicho, de un conjunto de “*masas desperdigadas*” y “*semi-marginalizadas*”, como tan lúcidamente indica BANDIERI. Autor, éste, que no se ha privado de denunciar también que, así como el neo-constitucionalismo le ha arrebatado la “*corona*” (es decir, la “*soberanía*”) al Estado y -dentro de éste- al Pueblo, éste -con la contribución del mismo movimiento constitucionalista- se le ha extraviado a la democracia.

En resumidas cuentas: por un lado, el Estado Nacional está siendo vaciado de “*soberanía*”. Siendo pertinente aclarar al respecto que, sin “*soberanía nacional*”, la “*soberanía popular*” resulta imposible. Por el otro lado, el Pueblo se encuentra sometido a un proceso de disgregación y

descomposición. Y, sin Pueblo, no puede haber “*Gobierno popular*”. Bajo estas condiciones (sin Estado soberano y sin Pueblo auténtico), la democracia se torna ilusoria. Nos encontramos, entonces, frente a un desafío profundo y novísimo; producto del cambio epocal por el cual estamos atravesando.

Para afrontar este nuevo desafío, se torna necesario y urgente:

- Re-generar al Pueblo, como agrupación de hombres auténticamente libres, que se encuentran estrechamente unidos por un “*consensus omnius*”⁽¹⁷⁾ del que brotan las empresas comunitarias que normalmente se articulan en un “*proyecto nacional*”. Hablamos del Pueblo como conjunto de verdaderos “*polites*” y “*civites*”, “nutridos” de tradiciones y costumbres estructurantes de la convivencia social, asentadas sobre una “*cosmovisión*” determinada, fraguada comunitariamente a lo largo del tiempo, en base a las propias experiencias históricas y bajo la luz aportada por sus miembros más lúcidos. Nos referimos al Pueblo como sujeto histórico activo y como actor político fundamental.

Antes de pasar al próximo tópico, preciso es advertir que la re-generación del Pueblo no es factible bajo los regímenes de tipo “*populistas*”, tanto en sus versiones europeas como en sus versiones latinoamericanas. Obviamente, la re-constitución plena del Pueblo requiere de fuertes liderazgos. Pero para que estos liderazgos puedan cumplir con tan importante función, lejos de absorber o “asfixiar” a las “*fuerzas vivas*” del Pueblo, deben reforzarlas, coordinarlas, conducirlas y sintetizarlas de modo sinérgico positivo. De allí la importancia fundamental que revisten las “*sociedades menores*”, “*organizaciones intermedias*” y/u “*organizaciones libres del Pueblo*”. En este punto vital han coincidido pensadores y corrientes

¹⁷ Así lo enseñaba el gran pensador, político y abogado romano CICERÓN.

de ideas tan disímiles como Alexis DE TOCQUEVILLE, la Doctrina Social de la Iglesia y la doctrina justicialista de Juan D. PERÓN.

- Diseñar nuevos mecanismos institucionales aptos para la participación política de los ciudadanos. El fracaso de la representación política moderna (o la patentización de su carácter ficticio) ha propiciado la crisis de la democracia. Y por eso obliga a la creación de nuevos procedimientos político-jurídicos que permitan la participación del Pueblo en la vida política de su Estado, cuanto menos, a los efectos de ejercer un control sobre el ejercicio del poder público, destinado a evitar desvíos y/o abusos.

- Re-pensar la organización político-jurídica de la comunidad. El sentido práctico y la creatividad constituyen dos requisitos indispensables para abonar cabalmente este cometido.

- Re-significar los conceptos políticos fundamentales, a la luz de los tiempos que corren; sin por ello descartar lo que de las ideas políticas y jurídicas de los últimos siglos se pueda rescatar; ni mucho menos desconocer las reflexiones y consejos “perennes” de los clásicos greco-latinos y medievales.

En nuestra modesta opinión, estos tópicos, sumariamente ensayados recién, indican los desafíos político-jurídicos fundamentales de nuestra hora histórica.

(*) Pablo Javier DAVOLI nació en la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe, República Argentina) en el año 1.975. Se recibió de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (Pontificia Universidad Católica Argentina) en el año 2.000. Cursó la Maestría en Inteligencia

Estratégica Nacional de la Universidad Nacional de La Plata y el Doctorado en Derecho de la facultad arriba mencionada. Se ha desempeñado como docente de *“Ciencia Política”, “Formación del Pensamiento Jurídico-Político”, “Derecho Político”, “Derecho Constitucional”, “Instituciones de Derecho Público”* y *“Relaciones Gremiales”* en dicha facultad y otras casas de estudios.



Es el autor de varios libros (*“Cuestiones Demológicas”, “Los Grandes Paradigmas Históricos y el Estudio de los Fenómenos Sociales”, “Meditaciones Sociológicas. Confesiones de un Argentino Preocupado”,* etc.) y de numerosos artículos sobre diversos temas de Filosofía Política, Geopolítica, Política Internacional, Derecho Político y Derecho Constitucional. Materias, éstas, en relación a las cuales también ha dictado gran cantidad de conferencias en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (P.U.C.A.), la Facultad de Ciencias Económicas del Rosario (P.U.C.A.), el Colegio de Abogados de Rosario, el Círculo de Legisladores de la Nación, etc. En el mes de Agosto del año 2.011, participó del Encuentro de S.S. Benedicto XVI con los Jóvenes Docentes Universitarios, en El Escorial (España).